



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2769-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 35228-2013, interpuesto por: **PUMA QUISPE FELIPA** contra la Resolución Sub Directoral N° 881-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona natural al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 28 a 34, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **PUMA QUISPE FELIPA** con la suma de S/21,900.00 (Veintiún mil novecientos y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la referida resolución;

Segundo: Que, para el presente caso, previamente debemos señalar que el artículo 23° de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja (...)". Asimismo, el artículo 50° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes - establece "Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado". Del mismo modo, el artículo 51° de la referida norma legal, señala: "Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son: 1 Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: b) Dieciséis años para labores industriales, **comerciales** (...)." Igualmente, el artículo 58° del mismo cuerpo normativo dispone: "Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocuparseles."

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no envía lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que la autoridad administrativa de trabajo no podría imputarle tres veces la misma sanción cuando no le correspondería; sin embargo, resulta necesario precisar que, objetivamente cada una de las conductas materia de sanción derivan de obligaciones diferentes, esto es, contratar a un menor de edad¹ para la realización de trabajos peligrosos (Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes y Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES), contratar a un menor de edad² sin contar con la edad mínima requerida para laborar en el sector comercio (Ley N° 27337), contratar a un menor de edad³ sin contar con la autorización de

¹Javier García Huari: manifestó tener diecisiete (17) años. Fue traído por la señora Felipa Puma Quispe, de su ciudad natal Cuzco, empezó a trabajar desde el 01 de abril de 2012, en el tercer piso del local ubicado en el distrito de El Agustino, realizando labores de pulido de plata, pintura azafates.

²Robert Lozano Flores: manifestó tener diecisiete (15) años. Fue traído por la señora Felipa Puma Quispe, de su ciudad natal Cuzco, empezó a trabajar desde el mes de agosto de 2011, en el local ubicado en Miraflores, en dicho lugar vendía productos de artesanía y que también hacía labores de limpieza.

³Rufino Lozano Mejía: manifestó tener diecisiete (17) años. Fue traído por la señora Felipa Puma Quispe, de su ciudad natal Cuzco, empezó a trabajar desde el 18 de abril de 2012, en el local ubicado en Miraflores, en dicho lugar vendía aretes y otros productos de artesanía y que también hacía labores de limpieza realizando labores de pulido de plata, pintura azafates.



trabajo del adolescente (Ley N° 27337); por tanto, constituyen conductas infractoras distintas y deben tipificarse y sancionarse de manera separada,

Cuarto: Que, por lo expuesto, no advirtiéndose que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que determinen la invalidez del acto administrativo impugnado, este Despacho estima pertinente confirmar en todos sus extremos la resolución apelada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 881-2012-MTF/E/1/20.41 de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de Si.21,900.00 (Veintiún mil novecientos y 00/100 nuevos soles)⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/


GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, notificándose de esta forma la vía administrativa.